



UNIDAD DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/851/2019

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de mayo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 399/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**


PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

399/2019

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de febrero de 2019

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido negativo, argumentando que lo solicitado es inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, dado que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y a su vez, no se pronunció respecto de aquella información que fue generada por la administración actual (2018-2021) razón por la cual se **REQUIERE** a efecto de que en 10 días hábiles, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido para tales fines.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 399/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud presentada el día 02 dos de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00781819.
- b) Copia simple del oficio sin número, dirigido al recurrente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- c) Copia simple de oficio 358/UT-SJL/2019 dirigido a la Sindicatura del sujeto obligado, de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia.
- d) Copia simple del oficio 071/59-II/19 dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Síndica y Secretaria General Provisional del Ayuntamiento, de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado emite nueva respuesta a la solicitud de información, mismo que fue dirigido al recurrente, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
- b) Copia simple de la captura de pantalla mediante la cual el sujeto obligado acredita que notificó al recurrente la nueva respuesta emitida con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de correo electrónico.
- c) Copia simple del oficio UT-358/2019, dirigido a la Sindicatura Municipal, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio sin número de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el

RECURSO DE REVISIÓN: 399/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Sindica y Secretaria General Provisional del sujeto obligado, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no hizo entrega de la información solicitada declarándola indebidamente inexistente, sin fundar, motivar ni justificar la inexistencia de la misma.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 02 dos de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00781819 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Con fundamento en el artículo 8 constitucional, solicito los contratos, licencias, concesiones y/o permisos de los locales que sean propiedad del municipio ya sea en mercados municipales o en la vía pública. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, en sentido negativo a través de la cual, informó lo siguiente:

...
Le informo que para atender su petición se requirió a las siguientes dependencias por la información:

- **SINDICATURA**

En respuesta a su petición: se le informa que la información solicitada es inexistente, ya que en el acto de entrega recepción no se entregó dicha información, puede consultar información entregada a esta oficina a mi cargo.

SE ANEXA ENLACE: <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/micrositio-entrega-recepcion/>

...
Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

RECURSO DE REVISIÓN: 399/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



...recurso a su amparo para manifestar mi inconformidad ante la falta de transparencia y profesionalismo del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, en sus respuestas a mis solicitudes y publicación de la información pública fundamental, por lo que invoco ante ustedes el recurso de revisión que más adelante enumero, ya que las omisiones que realiza son las que señala el artículo 93 fracción y X de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, como motivos de procedencia de este recurso.

La información solicitada que me fue proporcionada no corresponde a lo solicitado, ya que solo puso cosas sin sentido ni relación al informe que esta obligada a rendir, pues en la liga que pone en su respuesta <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/micrositio-entrega-recepcion/>, publica documentos que no tienen relación alguna a lo solicitado, incumpliendo lo que dispone el artículo 8 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, VI.- La información sobre la gestión pública, que comprende: g) **Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;**

Por lo que solicito, ejercer mi derecho a la información pública como lo marca la ley de transparencia e información pública para el estado de Jalisco y se me tenga interponiendo el recurso de revisión ante usted(es), quedando esta misma dirección de correo electrónico (...). Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio 364/2019 mediante el cual informó lo siguiente:

...
El recurso de revisión en estudio debe **sobreseerse** en virtud de que se configura la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

...
Lo anterior es debido a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El sujeto obligado Ayuntamiento de San Juan de los Lagos realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente recurso de revisión.

Los actos positivos consisten en la nueva respuesta emitida y notificada al ciudadano mediante la cual modificó su respuesta originaria y **JUSTIFICÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** en términos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando correcta intervención al **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**. A continuación se transcribe la respuesta relativa al acto positivo:

...
Al respecto, hago de su conocimiento que la información que usted solicita es **INEXISTENTE** en términos del artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el sentido de su solicitud es **NEGATIVO**.

¿Cómo llegamos a la conclusión de que la información no existe? ¿Qué elementos demuestran la inexistencia de la información? Son 3 cuestionamientos que dan vida a la fundamentación, justificación y motivación de esta respuesta, que a continuación se desarrollan para garantizar plenamente su derecho humano de acceso a la información:

1. ¿Cómo llegamos a la conclusión que la información no existe?

La información es inexistente, en virtud de que no fue entregada por la administración pública

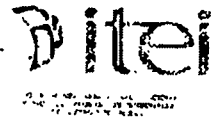
RECURSO DE REVISIÓN: 399/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



municipal (2015-2018) a la actual, como se desprende de la respuesta brindada por la Síndico y Secretario General provisional del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, a través del oficio emitido con fecha 25 de febrero del año 2019.

2. ¿Qué elementos demuestran la inexistencia de la información?

La inexistencia de la información se prueba con 2 elementos:

El primero de ellos consiste en el oficio de fecha 25 de febrero del año 2019 Síndico y Secretario General provisional del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, mediante el cual señala expresa categóricamente que no fue entregada la información solicitada.

El segundo de ellos es el acta de entrega recepción que la Síndico y el Secretario General provisional ofrece como probanza para demostrar que no recibió la información por la administración anterior, y que ya se encuentra publicada como información fundamental que puede ser consultada a través del link que proporcionó y que se transcribe a continuación:

En respuesta a su petición me permito informarle que la información solicitada es inexistente, ya que con motivo de entrega-recepción no se entregó dicha información, puede consultar la información entregada a esta oficina a mi cargo en la página de transparencia en el siguiente link:
<http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/micrositio-entrega-recepcion/>

Como consecuencia de lo anterior, hay elementos de prueba que sustentan la inexistencia de la información y la justificación acerca de porqué no se cuenta con ella.

3. ¿Qué autoridad confirmó la inexistencia de la información?

La inexistencia de la información fue confirmada por el **Comité de Transparencia** del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos Jalisco el día 28 de febrero del año 2019, en términos del artículo 86 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo consultar la resolución de confirmación en la siguiente dirección electrónica:
<http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/articulo-8/actas-y-resoluciones-del-comite-de-transparencia/>

... Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada y a su vez, declaró la misma como inexistente sin fundar, motivar ni justificar dicha inexistencia.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 8 constitucional, solicito los contratos, licencias, concesiones y/o permisos de los locales que sean propiedad del municipio ya sea en mercados municipales o en la vía pública. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado, a través de su respuesta inicial, manifestó que la información solicitada es inexistente, en virtud de que la misma no fue proporcionada por la administración anterior (2015-2018), acompañando a su respuesta la liga electrónica mediante la cual se puede consultar el acta de entrega-recepción correspondiente.

Posteriormente, y derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado señaló a través de su informe de ley, que dio vista al Comité de Transparencia, respecto de la inexistencia de la información solicitada; quien por su parte mediante acta de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, declaró dicha inexistencia, argumentando lo siguiente:

...
En términos del artículo 86 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia en cumplimiento al recurso de revisión 399/2019 confirma la inexistencia de la siguiente información solicitada:

"...Con fundamento en el artículo 8 constitucional, solicito los contratos, licencias, concesiones y/o permisos de los locales que sean propiedad del municipio ya sea en mercados municipales o en la vía pública..."

Lo anterior, de conformidad a la resolución del recurso de revisión 399/2019 emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la que requirió para que se justificara la inexistencia de la información derivado de la presunción de existencia, basado en una disposición legal.

Para justificar la inexistencia de la información y que el ciudadano tenga la certeza plena que este Ayuntamiento de San Juan de los Lagos Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios no cuenta con ella, se responderán las siguientes:

PREGUNTAS GUÍA:

1. **¿Qué información en particular es la que no existe?**
2. **¿Por qué no existe la información?**
3. **¿Qué gestiones se realizaron para localizar la información?**
4. **¿Qué pruebas tiene el Ayuntamiento para demostrar la inexistencia de la información?**
5. **¿Quién es el responsable de verificar la falta de información?**

Establecidos los anteriores cuestionamientos, se procede a resolver de manera fundada y motivada cada uno de ellos:

1. **¿Qué información en particular es la que no existe?**

Los contratos, licencias, concesiones y/o permisos de los locales que sean propiedad del municipio ya sea en mercados municipales o en la vía pública

2. **¿Por qué no existe la información?**

No se generó en la administración pasada y por ende no fue entregada en el acto entrega recepción, por lo tanto el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos no cuenta con ella.

3. **¿Qué pruebas tiene el Ayuntamiento para demostrar la inexistencia de la información?**

La información es inexistente, en virtud de que no fue entregada por la administración pública municipal (2015-2018) a la actual, como se desprende de la respuesta brindada por la Síndico y Secretario General provisional del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, a través del oficio emitido con fecha 25 de febrero del año 2019. Así mismo se cuenta con el acta y lo recibido en el acto entrega recepción, el cual puede ser consultado en la página de transparencia en el siguiente enlace: <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/micrositio-entrega-recepcion/>

5. **¿Qué gestiones se realizaron para localizar la información?**

*La inexistencia de la información se prueba con 2 elementos:
El primero de ellos consiste en el oficio de fecha 25 de febrero del año 2019 Síndico y Secretario General provisional del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, mediante el cual señala expresa categóricamente que no fue entregada la información solicitada.*

El segundo de ellos es el acta de entrega recepción que la Síndico y el Secretario General provisional ofrece como probanza para demostrar que no recibió la información por la administración anterior, y que ya se encuentra publicada como información fundamental que puede ser consultada a través del link que proporcionó y que se transcribe a continuación:

En respuesta a su petición me permito informarle que la información solicitada es inexistente, ya que con motivo de entrega-recepción no se entregó dicha información, puede consultar la información entregada a esta oficina a mi cargo en la página de transparencia en el siguiente link: <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/micrositio-entrega-recepcion/>

Como consecuencia de lo anterior, hay elementos de prueba que sustentan la inexistencia de la información y la justificación acerca de porqué no se cuenta con ella.

5. ¿Quién es el responsable de verificar la falta de información?

La inexistencia de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos Jalisco el día 28 de febrero del año 2019, en términos del artículo 86 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo consultar la resolución de confirmación en la siguiente dirección electrónica: <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/articulo-8/actas-y-resoluciones-del-comite-de-transparencia/>

En este orden lógico de ideas, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco;

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de Los contratos, licencias, concesiones y/o permisos de los locales que sean propiedad del municipio ya sea en mercados municipales o en la vía pública.

SEGUNDO. Se requiere Publíquese la presente resolución en el portal de transparencia, específicamente en el artículo 8 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
... Sic.

En razón de lo anterior resulta pertinente puntualizar que si bien es cierto que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada a través del Comité de Transparencia, argumentando por un lado, que de las gestiones de búsqueda realizadas no se localizó lo requerido; se estima que no se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para la localización de lo solicitado.

Lo anterior, dado que el sujeto obligado únicamente acompañó oficio número 071/59-I/19 suscrito por la Síndico y Secretaria General Provisional del sujeto obligado, sin embargo, se estima que debió ampliar su búsqueda en todas aquellas áreas que pudiesen ser poseedoras, generadoras o administradoras de la información solicitada, tales como, Archivo Municipal, Dirección Jurídica, así como cualquier otra Dirección que tenga injerencia con el otorgamiento de los contratos, licencias, concesiones y/o permisos referidos en la solicitud; lo anterior, con la finalidad de dar certeza al solicitante de que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para recabar la información solicitada.

En otro orden de ideas, se tiene que el Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información con base en el argumento de que la Administración anterior (2015-2018) no hizo entrega de la información referida en la solicitud, situación que hace constar con el acta de entrega-recepción que puede ser consultada en la liga electrónica proporcionada.

En este sentido, se tiene que si bien, el sujeto obligado declaró la información solicitada como inexistente ya que la Administración pasada (2015-2018) no hizo entrega de la misma, dicha circunstancia no justifica la inexistencia de la totalidad de la información solicitada, dado que el solicitante no especificó

RECURSO DE REVISIÓN: 399/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

itei

periodo alguno por el cual se requiere la información, y en este sentido el **Criterio 9/13** del Instituto Nacional de Transparencia (entonces *Instituto Federal de Acceso a la Información*), establece que cuando no se señale periodo sobre el cual se requiere la información, deberá interpretarse que se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, tal y como se observa a continuación:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Razón por la cual, el sujeto obligado debió atender la solicitud de información, por el periodo comprendido del 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, al 02 dos de febrero de 2019 dos mil diecinueve (fecha en que fue presentada la solicitud de información).

En razón de lo anterior, se estima que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de los contratos, licencias, concesiones y/o permisos de los locales propiedad del municipio en mercados municipales o en la vía pública, que fueron otorgados en el periodo de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 02 dos de febrero de 2019 dos mil diecinueve (fecha en que fue presentada la solicitud de información).

En consecuencia, se estima que el sujeto obligado debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y en caso de no localizarla debió acompañar las actas circunstanciadas correspondientes y a su vez pronunciarse respecto de los contratos, licencias, concesiones y/o permisos referidos en la solicitud, que fueron generados por la actual administración, entregando dicha información, o en su caso fundar, motivar y justificar su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido para tales fines.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este

RECURSO DE REVISIÓN: 399/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

Pleno determina los siguientes puntos



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **399/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

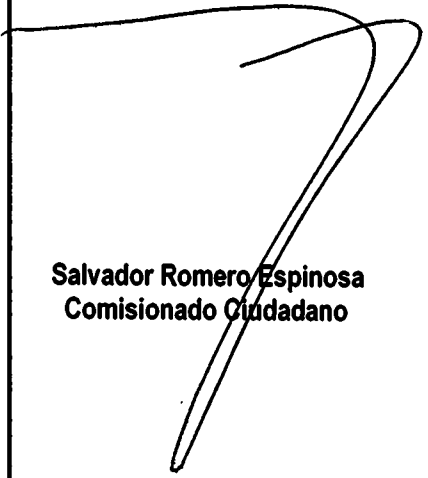
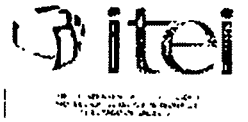
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

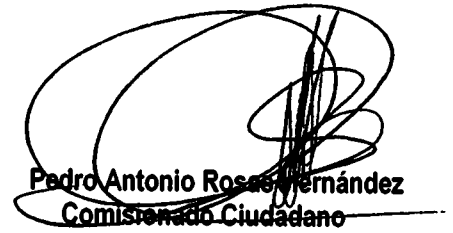
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

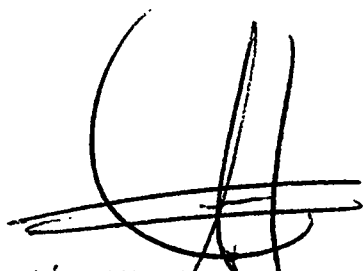
RECURSO DE REVISIÓN: 399/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 399/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.

